



RESOLUCION DIRECTORAL N° 463 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 22 SET. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 202222-2019, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, por realizar vertimientos al río Ccorca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante OFICIO N° 02746-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA., de fecha de recepción 07 de octubre del 2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, solicita información sobre acciones de fiscalización ambiental, sobre la presunta afectación ambiental que se estaría generando al río Ccorca, como consecuencia del inadecuado vertimiento de aguas residuales provenientes del distrito de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, denuncia que fue registrada en el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) con Código Sinada SC – 1104-2019;



Que, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, en atención a la denuncia administrativa antes señalada, en fecha 05 de noviembre del 2019, realizó una verificación técnica de campo programada, con la participación del Señor Rolando Bonett Bejar, en representación de la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, constatando los siguientes hechos:

- a) Se observa un punto de vertimiento de aguas residuales domesticas hacia el rio Ccorca, el mismo que está ubicado en las coordenadas WGS-84 Zona 18-L Este: 822 417 y N: 8 487 116, con un caudal de 6.0 l/s, vertimientos de aguas residuales que se vienen realizando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente de la PTAR de tipo filtro biológico, de la Municipalidad Distrital de Huanquite, se encuentra, en las coordenadas WGS-84 Zona 19-L Este: 822 481, Norte: 8 487 165.
- b) se ha evidenciado juntamente con el representante de la Municipalidad distrital de Huanquite, Señor Rolando Bonett Bejar, que el sistema de tratamiento tipo filtro biológico, se encontró con los componentes necesarios para el tratamiento de aguas residuales como son: tratamiento primario y secundario, el tratamiento terciario falta incorporarlo, además también se ha evidenciado en buen estado de mantenimiento, se ha recomendado dar cumplimiento de mantenimiento al filtro biológico.
- c) Se ha constatado que la Municipalidad distrital de Huanquite, no cuenta con Autorización de vertimiento de aguas residuales por parte de la Autoridad Nacional del Agua;



Que, mediante Informe Técnico N° 050-2019-ANA-AAA-PA-ALA.VE-AT/DMGAC., de fecha 22 de noviembre del 2019, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, concluyó que, se han constatado un punto de vertimiento de aguas residuales domesticas hacia el rio Ccorca, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, además se ha evidenciado una planta de tratamiento en buenas condiciones de mantenimiento, no tiene autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo punto de descarga fue detallado en el considerando anterior y, recomienda se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, contra la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, por efectuar vertimientos sin autorización;



Que, por medio de la Notificación N° 241-2019-ANA/AAA-PA/ALA AAV., con fecha de notificación 05 de diciembre del 2019, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, notificó a la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole el estar efectuando vertimientos de aguas residuales domesticas hacia el cuerpo natural de agua (río Ccorca), cuyo punto de vertimiento se ubica en las Coordenadas WGS-84 Zona 18-L Este: 822 417 y N: 8 487 116, con un caudal de 6.0 l/s, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante Informe Técnico N° 041-2020-ANA-AAA-PA-ALA.VE-AT/DMGAC., de fecha 05 de agosto del 2020, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, que puso término de la etapa instructiva, concluyó que, la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, viene efectuando vertimiento de aguas residuales domesticas hacia el cuerpo natural de agua (río Ccorca), cuyo punto de vertimiento se ubica en las Coordenadas WGS-84 Zona 18-

RESOLUCION DIRECTORAL N° 2163 -2020-ANA-AAA.PA

L Este: 822 417 y N: 8 487 116, con un caudal de 6.0 l/s., sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, calificando la infracción como grave, recomendando se le imponga una sanción de dos punto ocho (2.8) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante OFICIO N° 282-2020-ANA-AAA.PA., notificada el día 01 de setiembre del 2020, se notificó a la imputada, el Informe Técnico N° 041-2020-ANA-AAA-PA-ALA.VE-AT/DMGAC., de fecha 05 de agosto del 2020, que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, pese al tiempo transcurrido la imputada no ha ejercido su derecho a la defensa mediante la presentación de su descargo o el ofrecimiento de algún medio probatorio, pese a estar debidamente notificada;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada ha realizado vertimientos de aguas residuales domésticas al río Ccorca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; debe tenerse en cuenta que de los actuados en etapa instructiva, se advierte que la imputada está vertiendo aguas residuales, además se ha evidenciado conjuntamente con la representante de la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, que el sistema de tratamiento tipo filtro biológico, se encuentra en buen estado de mantenimiento, **sin embargo, es importante mencionar que el solo hecho de verter aguas residuales a un cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tratadas o no tratadas, con o sin planta de tratamiento, constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos;**

Que, en este contexto, habiéndose acreditado que la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad al literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida no podrá ser calificada como infracción leve; por lo que con la finalidad de determinar si la infracción cometida, por la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, es grave o muy grave, se deberá, previamente, considerar, por



mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a. La afectación o riesgo a la salud de la población.** - Situación que no se tiene acreditado en el presente expediente, pues revisado los actuados, no existe documento que pruebe que la imputada esté generando riesgo a la salud de las poblaciones aledañas; **b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - Existe beneficio económico por parte de la infractora toda vez que no viene pagando la retribución económica por el vertimiento; **c. La gravedad de los daños generados.** - Si bien es cierto en el informe final de instrucción no se menciona que la acción realizada este generando daños debe tenerse en cuenta que si se está produciendo una alteración a la calidad del agua del cuerpo receptor; **d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - Se debe señalar que las aguas residuales domésticas vertidas por la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, provienen de la población de Huanquite, constatando que el sistema de tratamiento tipo filtro biológico se encuentra funcionando pero no cuenta con la sección terciaria, además, no tiene la autorización de parte de la Autoridad Nacional del Agua para realizar los vertimientos, por lo que deberá tenerse dichas circunstancias como una agravante de su conducta; **e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.-** No se ha evidenciado; **f. Reincidencia.-** En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, hubiese sido sancionada anteriormente; **g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-** Se debe tomar en cuenta que será el Estado quien asuma las acciones necesarias para la recuperación de la calidad de las aguas del río Ccorca, donde se realizó los vertimientos;



Que, como resultado del análisis, se concluye que la conducta realizada por la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, debe ser calificada como FALTA GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, ascendente a **DOS PUNTO OCHO (2.8) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** y como Medida Complementaria el disponer que la Municipalidad infractora realice las gestiones para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua, en el término de treinta (30) días, en caso de incumplimiento se le iniciara un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por continuidad de infracción;



Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 463 -2020-ANA-AAA.PA

los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANOQUITE**, provincia de Paruro, de la región Cusco, con una multa ascendente a DOS PUNTO OCHO (2.8) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al río Ccora, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, presente en el término de treinta (30) días, la Autorización de vertimiento de agua residual tratada, de no hacerlo se iniciara un nuevo procedimiento administrativo sancionador por continuidad de infracción.

ARTÍCULO 4°.- Inscribir en el libro de sanciones, la sanción impuesta en la presente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Huanquite, provincia de Paruro, de la región Cusco, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.





ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Alto Apurímac –
Velille la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.



JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac